



Dirección Nacional de Aduanas

O/D No. 10/2014

Ref.: Nuevo procedimiento de diferencias en el ingreso de mercaderías a Zonas Francas.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 24 de febrero de 2014.

VISTO: la necesidad de introducir modificaciones al procedimiento de diferencias en el ingreso de mercaderías a Zonas Francas, puesto en vigencia por Orden del Día 62/2011 de fecha 7 de octubre de 2011;

CONSIDERANDO: I) que los resultados vertidos en el período de funcionamiento del régimen establecido por la precitada Orden del Día, permiten concluir que deben ajustarse los procedimientos vigentes a fin de facilitar y agilizar los mecanismos;

II) que se han realizado diversos intercambios con la Cámara de Zonas Francas del Uruguay en el marco del Memorándum de entendimiento celebrado entre ésta y la Dirección Nacional de Aduanas;

III) que el artículo 309 de la ley 18719 de 27 de diciembre de 2010, dispone que los explotadores de las zonas francas del país, cuando se detecten diferencias entre la declaración aduanera de ingreso de mercadería y la realidad de la operación, deberán dejar constancia de estas diferencias y comunicarlas a la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos de la modificación de los registros oficiales;

IV) que el artículo 27 del Decreto 312/998 de fecha 3 de noviembre de 1998 dispone que la Dirección Nacional de Aduanas establecerá los procedimientos operativos que deben cumplir los Agentes Privados de Interés Público y los demás operadores, relacionados con las operaciones aduaneras;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 309 de la ley 18719 de 27 de diciembre de 2010, a las facultades conferidas por el Decreto 204/2013 de 17 de julio de 2013, y a lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 15691 de 7 de diciembre de 1984,

Dirección Nacional de Aduanas

LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

- 1) Aprobar el Procedimiento de diferencias en el ingreso de mercaderías a Zonas Francas, que se transcribe en Anexo adjunto y se considera parte integrante de la presente resolución.
- 2) Deróguese la Orden del Día 62/2011 de fecha 7 de octubre de 2011.
- 3) La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 5 de marzo de 2014.
- 4) Regístrese y publíquese por Orden del Día y en la página Web del Organismo. Por la Asesoría de Comunicación Institucional comuníquese a las Direcciones y Administraciones de esta Dirección Nacional, a la Asociación de Despachantes de Aduanas del Uruguay, Centro de Navegación del Uruguay, Cámara de Zonas Francas del Uruguay y a la Asociación de Exportadores del Uruguay. Cumplido, archívese.

EC/ap/mb



CR. ENRIQUE CANON
Director Nacional de Aduanas

Ref.: Procedimiento de diferencias en el ingreso de mercaderías a Zonas Francas

Cuando según lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 18.719, se presenten diferencias en los DUA de ingreso de mercadería a las zonas francas, se deberá proceder de la siguiente forma:

- 1) El Explotador de la zona franca que haya constatado la diferencia, deberá proceder - en forma inmediata - a la revisión de toda la mercadería consignada en el DUA en el que se constató la diferencia y labrar un acta en formulario con membrete y número correlativo único, en el cual, en forma clara y precisa se detallarán las diferencias encontradas, indicando al menos la siguiente información:
 - a. Fecha y número único de identificación del documento del explotador en el que se registra la diferencia
 - b. RUT y nombre del explotador
 - c. RUT y nombre del usuario directo
 - d. RUT y nombre de usuario indirecto (de corresponder)
 - e. RUT y nombre de la empresa transportista
 - f. Número del DUA
 - g. Número de documento de transporte (conocimiento de embarque)
 - h. Número de documento comercial
 - i. Número de contenedor, si corresponde
 - j. Número/s de precinto/s
 - k. Cantidad de bultos
 - l. Información de diferencia detectada, indicando al menos:
 - i. En caso de excesos de mercadería declarada: ítem del DUA afectado y cantidad en exceso.
 - ii. En caso de exceso de mercadería sin declarar, la siguiente información de la mercadería: cantidad comercial, valor, y posición arancelaria.
 - iii. En caso de faltante: ítem del DUA afectado y cantidad faltante
 - m. Observaciones

Este formulario podrá ser generado por única vez por cada ítem del DUA y deberá ser firmado por el explotador y por el usuario correspondiente, conformando con sus firmas, la constatación de la diferencia encontrada.

Una vez generado y firmado, deberá ser puesto a disposición del Declarante del DUA junto con la documentación complementaria disponible, a los efectos del cumplimiento de las presentes disposiciones.

- 2) El Declarante procederá a presentar la solicitud de modificación de los registros oficiales, mediante la transmisión de un DAE conteniendo los elementos asociados a la diferencia detectada, a efectos de su transmisión a la DNA mediante WEB SERVICES. El DAE deberá estar constituido de acuerdo a una de las siguientes opciones:

- 4
- a. De estar conforme, incorporará en el DAE una nota confirmándolo y las imágenes del formulario descrito en el numeral anterior y de los documentos complementarios que a su juicio fueran relevantes para la justificación de la diferencia. Estos documentos serán al menos: factura adicional y/o nota de débito en caso de sobrantes; comprobante de denuncia – si hubiera seguro- y nota de crédito, en el caso de faltantes. En aquellos casos en los que el documento comercial de la operación de tránsito sea un remito comercial, éstos serán admitidos en lugar de facturas o notas.
 - b. En caso de no ratificar la información contenida en el formulario, el Declarante deberá incluir en el DAE la imagen de una nota fundamentando su desacuerdo y cualquier otro documento que entienda pertinente.

La transmisión será cumplida mediante el registro de un DAE de tipo "DZFD", generado en los términos establecidos en el numeral "3) Otros documentos, resoluciones, certificados o autorizaciones" del Sub-proceso "Gestión de documentos".

- 3) El sistema LUCIA, en caso de que el DAE transmitido por el Declarante sea válido, procederá a:
 - a. Asociar al DUA el DAE transmitido como documento adjunto
 - b. Poner el DUA y sus registros a disposición de la Administración de la Aduana de destino o de la Dirección de Fiscalización -según el estado en que se encuentre el DUA- a efectos de los controles que pudieran corresponder para determinar la pertinencia de la solicitud de modificación de los registros oficiales.
- 4) Como resultado de los controles efectuados ante la solicitud de modificación, el funcionario aduanero interviniente podrá concluir que:
 - a. La solicitud se encuentra debidamente fundada desde el punto de vista documental o la materialidad de la diferencia no es relevante (inferior al 5% del valor) y no se constatan elementos que ameriten la aplicación de una infracción aduanera.

En consecuencia, procederá al ingreso de una Observación al DUA de tipo "D309", en cuyo texto describirá las conclusiones de la actuación de control realizada, a efectos de modificar los registros oficiales.
 - b. La solicitud no se encuentra debidamente fundada desde el punto de vista documental. En consecuencia, procederá al ingreso de una Observación al DUA de tipo "D309NOF", en cuyo texto fundamentará las conclusiones de la actuación de control realizada, a efectos de modificar los registros oficiales.

Como resultado del ingreso de esta observación, el sistema LUCIA pondrá la solicitud y la conclusión, en conocimiento de la Dirección General Impositiva (DGI). La división Procesos del Área de Gestión de Comercio exterior coordinará con la DGI, el mecanismo de comunicación electrónica a estos efectos.

Sin perjuicio de lo anterior, si se constataren hechos que hagan presumir la configuración una presunta infracción aduanera, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

- 5) Para las solicitudes iniciadas en forma previa a la vigencia del presente procedimiento, que permanezcan pendientes de resolución, el funcionario aduanero interviniente seguirá las siguientes disposiciones:
 - a. Registrar en el sistema LUCIA la asociación del expediente GEX al DUA
 - b. Ingresar la conclusión arribada en los términos previstos en el numeral 4.
 - c. Poner en conocimiento del Declarante la conclusión y de no presentarse objeciones, proceder al archivo de la solicitud.

- 6) En todos los casos se aplicará la tasa de corrección, en los términos previstos en el Procedimiento de corrección de DUA, puesto en vigencia por la Orden del día 60/2011 del 7 de octubre de 2011.